

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, indicando que no se pudo llevar a cabo la audiencia, ello dentro del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentado por el señor **HUGO PLATA RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, contra **GONZALO PLATA RODRIGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial **RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO, Y, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sírvase resolver.
Florida Valle, 20 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2016 - 00149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, veinte (20) de enero del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada, y que se hace necesario escuchar en declaración al hijo de la señora **ANA PLATA RIOS**, para que pueda aclarar lo relacionado con su señora madre **ANA PLATA RIOS**, debiéndose entonces requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante **Dr. CARLOS FIGUEROA RUIZ**, a efectos que se sirva contactar al señor en mención, y pueda éste asistir a la próxima audiencia. Procederá entonces el despacho, a fijar nuevamente fecha y llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 22 de febrero 2023 9Am, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda, y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, contra **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría.

RAD: 2020-00013
INTERLOCUTORIO No. 42
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de la demandada **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada a la abogada **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la demandada **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, a la abogada **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, contra **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2021-00011
INTERLOCUTORIO No. 42
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de la demandada **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada a la abogada **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** de la demandada **ESTER JULIA OTALVARO RODRIGUEZ**, a la abogada **LORENA SALAZAR GONZALEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial **CINDY GONZALEZ BARRERO**, contra **MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00166
AUTO INTERLOCUTORIO No. 36
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de **MARIA NUBIA MILLAN LOPEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA y ANFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS**, contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA, JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA, CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00226
AUTO INTERLOCUTORIO No. 44
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA y ANFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA, JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA, CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite, se informa a la funcionaria que obran dentro del trámite: constancias de notificación conforme al Art.291 del CGP., ésta realizada al demandado EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ surtida en debida forma, además de contestación de la demanda de fecha noviembre 4 de 2022. Sirvase proveer. Enero 26 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL



FLORIDA VALLE
AUTO No.65. Ejec. Efect. Gtia. Real Civ. Rad. 2021 - 00258
Florida V., enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Nit. 890.903.938 - 8

Apoderado del Demandante: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

Demandado: EDGAR ROMAN DOMINGUEZ

C.C del Demandado: 16.884.208

Ubicación de inmueble: Cra 17 No.5 - 41

Matrícula inmobiliaria No. 378 - 39245

Garantía Hipotecaria contenida en Escritura Pública: No. 1207 Expedida el 9 de Julio de 2008, de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira Valle

Título Valor: Pagarés

El citado Demandante, a través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, contra el citado demandado a fin que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que con su producto le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que el demandado citado, se constituyó en deudor del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago, y que recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyó garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía, según escritura pública antes citada, y respecto del bien inmueble ya antes identificado. Que la Obligación fue respaldada con dos títulos valores, que ya se identificaran anteriormente

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del demandado, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, y se notificó conforme al Art.291 del CGP., según certificación del 8 de octubre de 2022 de la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS:

Como quiera que el demandado allega vía correo electrónico el 4 de noviembre de 2022 contestación de la demanda, en la cual propone acuerdo de pago, no obstante lo presenta por fuera del término legal establecido para ello, pues se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, y, como no se propusieron excepciones, y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite títulos valores los cuales ya fueron relacionados. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la citada obligación fue respaldada con garantía hipotecaria según la escritura pública, garantizando con esta la obligación contenida en los títulos valores que se acompañan a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que el demandado es poseedor inscrito del bien inmueble Hipotecado, y por consiguiente procede declararse la Venta en Pública Subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

El demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término que la Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencia respaldada con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Como también teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del bien inmueble trabado en la Litis, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., el capital e intereses conforme se indicó al demandado en el mandamiento de pago, y las costas del Proceso, incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. Siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 y SS del C.G.P.

QUINTO: Fjese como agencias en derecho el valor de \$ 480.000.000.00 estas, a cargo del demandado, y en favor del demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado **TULIO ORJUELA** contra **ARMANDO DIAZ MONTOYA**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 48
Radicación No. 2021-00261
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veinte (20) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor **TULIO ORJUELA**, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se dé trámite al memorial de medidas cautelares radicado junto con la demanda el 16 de diciembre del 2021, revisando el expediente se tiene que el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 086 del 2 de marzo del 2022, resolvió dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

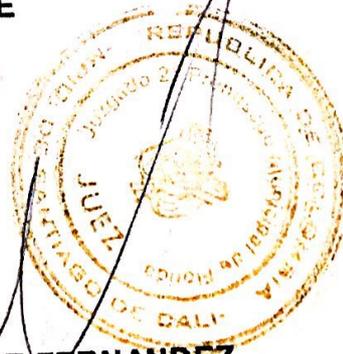
PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 086 del 2 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", quien actúa a través de endosatario en procuración CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ contra NAPOLEON DIAZ LASPRILLA, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 45
Radicación No. 2022-00035
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veinte (20) de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se amplie la medida hasta el 50% de la mesada pensional del demandado NAPOLEON DIAZ LASPRILLA, revisando el expediente se tiene que el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1024 del 25 de noviembre del 2022, resolvió dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1024 del 25 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **MAITE LUCERO QUINTERO SILVA**, con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación por pago total de las cuotas en mora. Sírvese Proveer.

Florida Valle, 20 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00210
AUTO INTERLOCUTORIO No. 43
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el artículo 461 del C. G. del Proceso, expresa la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación y no por pago de las cuotas en mora.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvase proveer.

Florida Valle, 5 de diciembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00224
INTERLOCUTORIO No. 1053
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de Diciembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de las partes demandadas. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

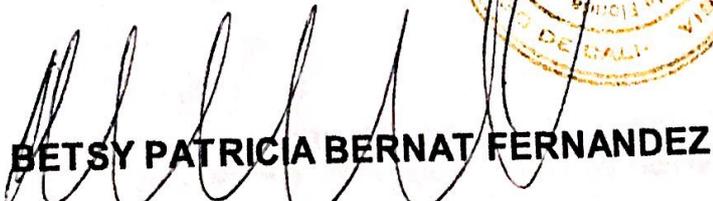
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JAIRO ALONSO OCHOA OSPINA** identificada con la C.C. No. 16.891.479 pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$186.707.960 Mcte.** Librese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **YAMILE JIMENA DIAZ LOPEZ**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado corrección al auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00241
INTERLOCUTORIO No. 50
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 1061 del 7 diciembre del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal el número de identificación del demandando

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

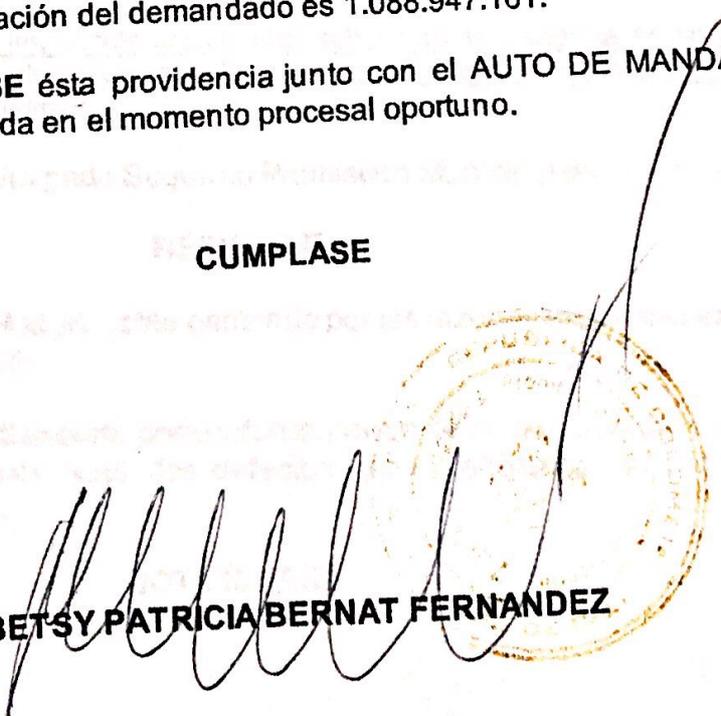
RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 1061 del 7 diciembre del 2022, en el sentido que el número de identificación del demandado es 1.088.947.161.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por SUMOTO S.A., quien actúa a través CAROLINA PENILLA REINA, contra **PAOLA ANDREA MANRIQUE CARDONA y FREYMAN OBERTH PEREZ ALVAREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00257
AUTO INTERLOCUTORIO No. 52
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde el correo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales esto es contabilidad@sumoto.com.co.
2. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el caso que nos ocupa, las pretensiones deben estar debidamente especificados y clasificados como en los hechos.
3. Sírvase aclarar al Despacho si se trata de una cláusula aceleratoria, siendo así la misma debe estar determinada en un solo valor.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada por **DIDIER PAZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial **NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00258
AUTO INTERLOCUTORIO No. 53
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de **CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al Art. 82 del C.G.P., en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar constancia de notificación de la demanda a la señora **ROSALBA ACOSTA ALVAREZ**.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

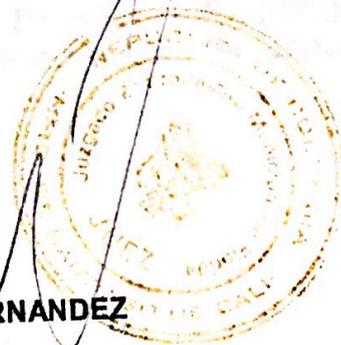
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, propuesto por GRISERIO COLLAZOS MURCIA, quien actúa a través de apoderada judicial JUAN JOSÉ TASCÓN JARAMILLO, contra **LEIDY VANESSA BERMUDEZ SOTO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00259
AUTO INTERLOCUTORIO No. 73
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte por el Despacho, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que el Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)
1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)”.

Teniendo en cuenta lo citado, la respuesta a este problema de competencia es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite de este asunto radica en los Jueces de Familia, que, en nuestro caso, tienen su Jurisdicción en el Municipio de Palmira.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto-, para que adelanten el trámite que legalmente les corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que a través de esta se dirijan en debida forma al señor Juzgados de Familia del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con medidas previas, presentado por **SANDRA PATRICA MARINES QUIÑONES**, quien actúa a través de apoderado judicial **JABER CRUZ OREJUELA**, contra **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00271, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00271
INTERLOCUTORIO No. 54
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES** actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra de **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SANDRA PATRICIA MARINES QUIÑONES**, identificada con **C.C. 29.506.068** contra **EDWIN FABIAN CASTILLO CASTILLO** identificado con la **C.C N° 1.082.692.165**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Marzo del 2021.
2. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Abril del 2021
3. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Junio del 2021.
4. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Julio del 2021.
5. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Agosto del 2021.
6. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Septiembre del 2021.
7. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Octubre del 2021
- Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Noviembre del 2021
8. Por la suma de \$379.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Enero del 2022.

9. Por la suma de \$379.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Febrero del 2022.
10. Por la suma de \$379.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Marzo del 2022.
11. Por la suma de \$159.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Abril del 2022.
12. Por la suma de \$349.800.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Mayo del 2022.
13. Por la suma de \$79.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Junio del 2022.
14. Por la suma de \$129.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Julio del 2022.
15. Por la suma de \$359.123.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Agosto del 2022.
16. Por la suma de \$179.306.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Septiembre del 2022.
17. Por la suma de \$129.305.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Octubre del 2022.
18. Por la suma de \$249.305.00 Mcte; por concepto de Cuota Alimentaria del Mes de Noviembre del 2022.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JABER CRUZ OREJUELA, identificado con C.C. No. 94.374.515 y T.P. No. 233.805 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OSWALDO ROJAS MORA**, quien actúa a través del apoderado **JABER CRUZ OREJUELA**, contra **SUSANA GARCIA LOPEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00272, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00272
INTERLOCUTORIO No. 055
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **OSWALDO ROJAS MORA**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **SUSANA GARCIA LOPEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OSWALDO ROJAS MORA**, identificado con **C.C. 6.392.903** contra **SUSANA GARCIA LOPEZ** identificada con la **C.C N° 29.503.494**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO: SIN NUMERO

- 1.- Por la suma de **\$9.100.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses de plazos sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 5 de marzo del 2017 hasta el 30 de octubre del 2022.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima

legal, computados desde el 31 de marzo del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

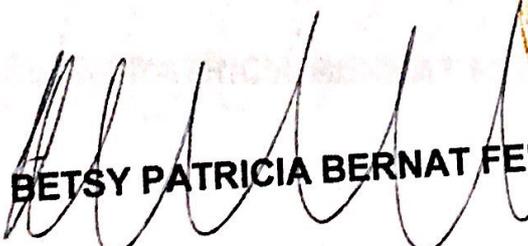
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JABER CRUZ OREJUELA, identificado con C.C. No. 94.374.515 y T.P. No. 233.805 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, contra **PAOLA ANDREA MARTINEZ RAMIRES** y **OSCAR ANDRES ALZATE PATIÑO** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00273
AUTO INTERLOCUTORIO No. 58
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a los hechos, sírvase aclarar al Despacho quien es el acreedor hipotecario, esto conforme al hecho No. 5 menciona que es el BANCO DE BOGOTÁ, pero en el hecho No. 8 menciona que es BANCOLOMBIA.
2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el Certificado y Representación Legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con una fecha no mayor a un mes.
3. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el Certificado y Representación Legal de la sociedad FIDEICOMISO BOSQUES DE GUAYACANES - FIDUBOGOTA S.A. con una fecha no mayor a un mes.
4. Sírvase aclarar el acápite de COMPETENCIA, por cuanto manifiesta que el lugar de competencia es la ciudad de Cali.
5. Sírvase aportar nuevamente el poder, toda vez que el aporte no es legible.
6. Sírvase aportar nuevamente la Escritura Pública No. 2633 del 18 de diciembre, por cuanto no es legible.
7. Conforme al documento aportado con radicación MVCT2022ER0131604, sírvase indicar por qué se menciona al Juzgado Promiscuo de Candelaria.
8. De acuerdo con los Arts. 82 y 84 del C. G del Proceso, sírvase aportar el pagaré objeto de la demanda.



Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION quien actúa a través de CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS en calidad de apoderada judicial, contra **CRISTIAN CAMILO INGUILAN HERNANDEZ, MARIA DE LOS ANGELES INGUILAN HERNANDEZ y JUAN PABLO MARIN SEGURA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00276
AUTO INTERLOCUTORIO No. 58
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$12.154.771, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$14.000.000.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

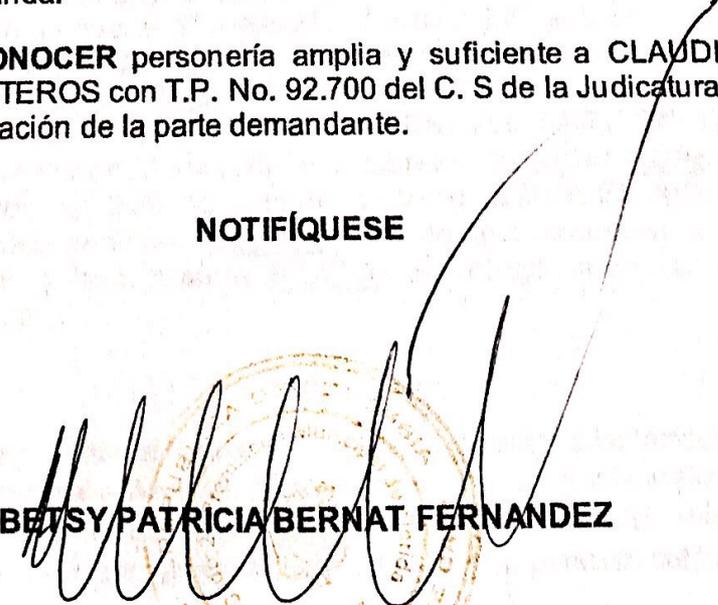
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS con T.P. No. 92.700 del C. S de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00277, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00277
INTERLOCUTORIO No. 080
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 800.167.643-5** contra **SURLEY LEDESMA FIGUEROA** identificada con la C.C. **29.506.915**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ: 53020115

- 1.- Por la suma de **\$2.669.723 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por concepto los intereses de plazos sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 27 de abril del 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud seguir adelante con la ejecución y de condenar a costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificado con C.C.No. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL** y **LILIANA MARIA MONTIEL**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00278, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría

RAD. 2022-00278
INTERLOCUTORIO No. 066
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL** y **LILIANA MARIA MONTIEL**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, identificado con **C.C. 31.626.783** contra **CARLOS ANDRES BARCO MONTIEL** identificada con la **C.C N° 1.107.043.163** y **LILIANA MARIA MONTIEL** identificada con la **C.C. 31.985.120**; por las siguientes sumas de dinero

LETRA DE CAMBIO: 01

1.- Por la suma de **\$1.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por la suma de **\$50.000 mcte**, por concepto los intereses de plazos sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 20 de junio del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EUCARIS CASTRO NARANJO, identificado con C.C. No. 31.625.981 y T.P. No. 59.095 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** y **ANA MARIA HENAO CEBALLOS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00279, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00279
INTERLOCUTORIO No. 068
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** y **ANA MARIA HENAO CEBALLOS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, identificado con **C.C. 31.629.942** contra **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** identificada con la **C.C N° 6.415.365** y **ANA MARIA HENAO CEBALLOS** identificada con la **C.C. 29.500.285**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ: 01

- 1.- Por la suma de **\$11.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$2.600.000 mcte**, por concepto los intereses de plazos sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 10 de marzo del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada EUCARIS CASTRO NARANJO, identificado con C.C. No. 31.625.981 y T.P. No. 59.095 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través JIMENA BEDOYA GOYES, contra **JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00280
AUTO INTERLOCUTORIO No. 70
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde el correo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa la constancia que aparece en los anexos no se visualiza bien.
2. Conforme al Art. 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el certificado y representación legal del Banco de Occidente, como quien que el aportado no se visualiza el representante legal.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

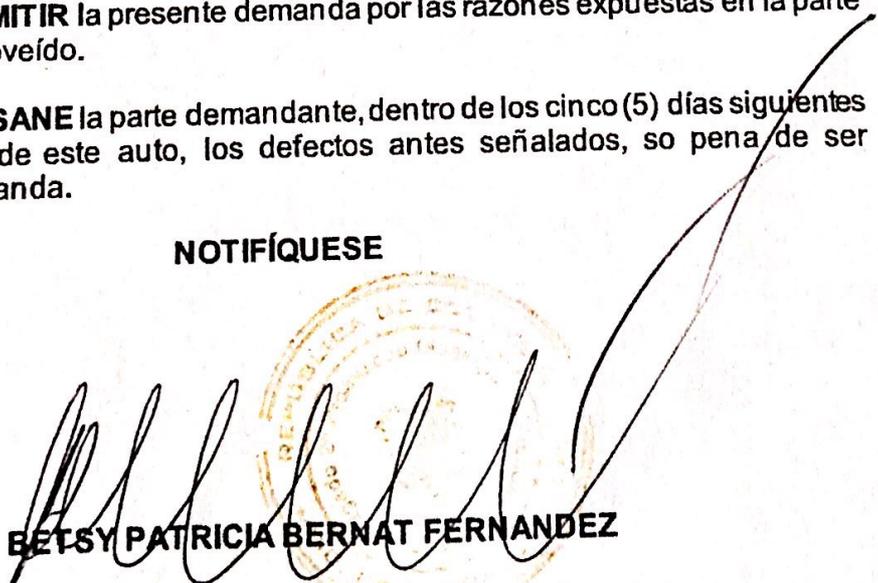
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por LA UNIDAD DE COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOOP, quien actúa a través de endosatario en procuración NANCY GONZÁLEZ QUIÑONEZ, contra **RUBEN ELY ROSERO OCORO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00281
AUTO INTERLOCUTORIO No. 71
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sírvase manifestar al Despacho como obtuvo el correo electrónico autopistasegura@hotmail.com, que corresponde al demandado.
2. Sírvase aclarar el valor de los intereses, toda vez que no corresponde a los liquidados en el cuadro adjuntado.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **HAROLD RIVERA BECERRA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00282
AUTO INTERLOCUTORIO No. 72
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Sírvese aportar la demanda y poder, toda vez que en los anexos No se evidencia demanda.
2. Conforme al artículo 84 del C. G del Proceso, sírvese aportar el título valor objeto de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda y presentada la misma, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSÁNÉ la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCOAGRARIO DE COLOMBIA quien actúa a través de NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO en calidad de apoderada judicial, ALEXANDRA HOLGUIN GUATA, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 23 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00283
AUTO INTERLOCUTORIO No. 73
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$25.386.767, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$32.000.000.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO con T.P. No. 28.959 del C. S de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, propuesto por CLEHY ANCANGEL GARCIA TORRES, quien actúa a través de apoderada judicial EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, contra LEIDY YASMIN ITTE ITTE, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00284
AUTO INTERLOCUTORIO No. 75
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte por el Despacho, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que el Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 No. 4 del Código General del Proceso:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
(...)
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos. (...)”.

Teniendo en cuenta lo citado, la respuesta a este problema de competencia es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite de este asunto radica en los Jueces de Familia, que, en nuestro caso, tienen su Jurisdicción en el Municipio de Palmira.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto-, para que adelanten el trámite que legalmente les corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que a través de esta se dirijan en debida forma al señor Juzgados de Familia del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

La Juez,

NÓTIQUESE.

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEGUNDO MANUEL CORTES MORAN** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00291
INTERLOCUTORIO No. 076
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, las pretensiones que le sirven de fundamento a los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el caso que nos ocupa, los intereses moratorios deben estar debidamente especificados y clasificados como en los hechos.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., contra **JOSE DIOMAR TORRES TORO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00292
AUTO INTERLOCUTORIO No. 77
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde el correo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa la constancia que aparece en los anexos no se visualiza bien.
2. Sírvase aclarar el acápite de **COMPETENCIA**, por cuanto manifiesta que el lugar de competencia es la ciudad de Cali.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

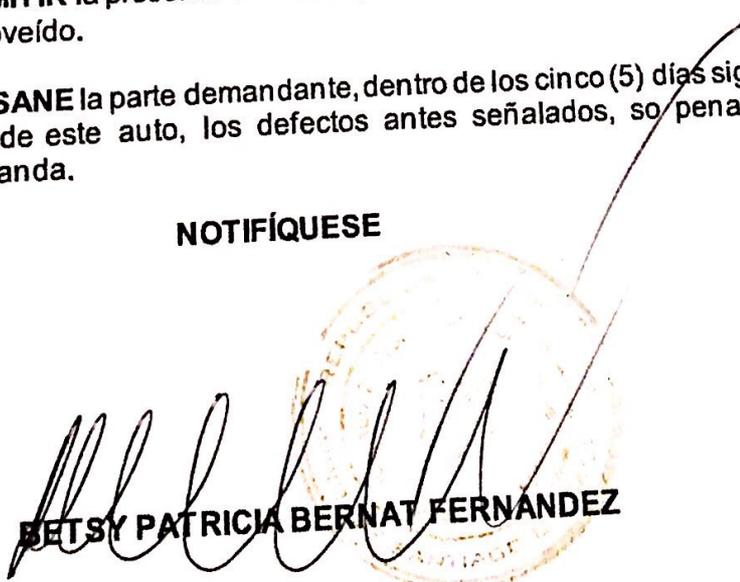
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por SUSANA CHARÁ SALAZAR, quien actúa a través de apoderada judicial EDGAR CAMPO VERGARA, contra **HERIBERTO MURILLO MARTINEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00293
AUTO INTERLOCUTORIO No. 78
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte por el Despacho, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que el Despacho no tiene competencia para conocer de dicho trámite, por cuanto en el escrito de la misma y en los anexos aportados se tiene que ya existen sentencia de por medio que no excluye al fallador de instancia de conocer acerca de las ejecuciones que provengan de sus propias decisiones, esto Conforme al Art. 306 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, como la sentencia que fijó los alimentos reclamados por la vía ejecutiva la profirió el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA, acorde con lo establecido, es a ese estrado a quien le corresponde conocer este asunto y no a esta judicatura.

En consecuencia, se remitirá el expediente al despacho judicial que profirió la sentencia de origen, esto es el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA, para que adelante el trámite que legalmente le corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho judicial que profirió la sentencia de origen, esto es el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE PALMIRA, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, contra **CARLOS ALONSO SANCHEZ CASTRO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaría

RADICACIÓN No. 2022-00294
AUTO INTERLOCUTORIO No. 79
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, Sírvase aportar el Certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 199 de fecha 1 de marzo del 2021, expedido por la Notaria 22 del Círculo Notarial de Bogotá con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
3. Conforme con el artículo 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el certificado de la superintendencia financiera de Colombia, con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.
4. Conforme con el artículo 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con una vigencia no mayor a un mes desde la presentación de la demanda.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apodera judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA., contra **DEPOSITOS Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S, CLARA INES PAVA YELA, WILSON MANZANO MUÑOZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO

Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00295
AUTO INTERLOCUTORIO No. 82
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa no hay constancia del envió del poder, o tampoco constancia de que fue protocolizado ante la Notaria.
2. El certificado de la notaria 38 del circulo de Bogotá No. 1803 del 1 de marzo del 2022, está muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de vigencia no mayor a la presentación de la demanda.
3. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el Certificado y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con una fecha no mayor a un mes, el presentado es muy antiguo.
4. Conforme al Art. 82 del C.G. del Proceso, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en el caso que nos ocupa, las pretensiones deben estar debidamente especificados y clasificados como en los hechos.
5. En el acápite de pretensiones No. 5.2 no se determina el valor de los intereses corrientes.
6. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$125.893.169, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$136.741.021.
7. Sírvase aclarar al Despacho si se trata de una cláusula aceleratoria, siendo así la misma debe estar determinada en un solo valor.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., contra **MARLENY GIRALDO CAMPO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00296
AUTO INTERLOCUTORIO No. 83
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa la constancia que aparece en los anexos no se visualiza bien.
2. Sírvase aportar nuevamente el título valor, toda vez que el aportado no se visualiza el número de la obligación.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través la firma PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., contra **ADOLFO VELASCO VELASCO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00298
AUTO INTERLOCUTORIO No. 84
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el caso en que nos ocupa la constancia que aparece en los anexos no se visualiza bien.
2. Sírvase aportar nuevamente el título valor, toda vez que el aportado no se visualiza el número de la obligación.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA., contra **DEPOSITOS Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S, CLARA INES PAVA YELA, WILSON MANZANO MUÑOZ**, el cual fue radicado en dos ocasiones por el demandante. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de enero del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2023-00002
AUTO INTERLOCUTORIO No. 84
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el despacho ya viene conociendo de una demanda de la misma naturaleza, mismas partes, hechos y pretensiones, respecto de ejecutivo singular, en la cual pretende el pago total de las obligaciones No. 655850495 y 9010676267. La cual fue repartida a éste Juzgado, en fecha 16 de diciembre del 2022, y le fue asignado el número de radicado 2022-00295, en la que ya se ha proferido auto inadmisorio de la acción.

Por lo anterior, no hay lugar a que esta judicatura califique nuevamente la demanda, y en consecuencia, se rechazará de plano la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

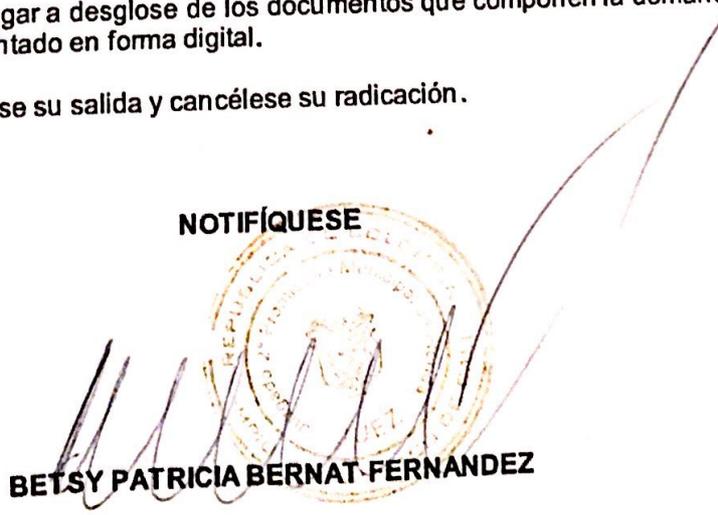
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE BOGOTA actuando por medio de apoderado judicial, contra DEPOSITOS Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S, CLARA INES PAVA YELA, WILSON MANZANO MUÑOZ, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose de los documentos que componen la demanda, por haberse presentado en forma digital.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ